

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0129/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2011-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por A. T. R. Correcciones Energéticas, S. A. (ECORENSA) contra la Sentencia núm. 108, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución judicial impugnada

El acto jurídico atacado, por medio de la presente acción directa en inconstitucionalidad, es la Sentencia núm. 108, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil once (2011) actuando como Corte de Casación, cuyo dispositivo se copia a continuación:

Primero: Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en atribuciones civiles el 17 de agosto del año 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad de sus respectivos peculios.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

La actual accionante fue parte de un proceso judicial por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sometida en ocasión de una instancia en homologación de acuerdo transaccional (contrato de cuotalitis) y liquidación de honorarios profesionales. Dicho tribunal, homologó el convenio transaccional, suscrito el catorce (14) de julio de dos mil seis (2006), entre A.T.R. Correcciones Energéticas, S. A. (Ecorensa) y Brownsville Business Corporation, decisión



que fue impugnada y confirmada posteriormente mediante la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de agosto de dos mil diez (2010). Ese fallo de la Corte fue recurrido en casación y casado, por vía de supresión y sin envío, mediante la Sentencia núm. 108 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil once (2011), decisión ésta que es demandada en inconstitucionalidad por la empresa accionante.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

La accionante, A. T. R. Correcciones Energéticas, S. A. (ECORENSA) alega que la Sentencia núm. 108 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el seis (6) de abril de dos mil once (2011), viola la letra y espíritu de los artículos 68, 69.7, 69.10; 73, 74.1, 74.4 y 154.2 de la Constitución de la República, que, copiados textualmente, dicen de la manera siguiente:

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que



estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

(...)

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 73. Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza.

(...)



4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 154. Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

(...)

2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3. Pruebas documentales

En el presente expediente se depositó como único documento el siguiente:

1. Sentencia núm. 108 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el seis (6) de abril de dos mil once (2011).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La accionante pretende la suspensión, por inconstitucional, de la Sentencia núm. 108 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el seis (6) de abril de dos mil once (2011), bajo los siguientes alegatos:



a) ...que la Cámara Civil ha incurrido en una violación de carácter constitucional y legal, al conocer y fallar un recurso de casación que le estaba prohibido (vedado conocer) por ley, y con este accionar ha transgredido sus funciones de juzgador y se ha querido convertir a una especie de legislador-juez, es decir, de modificar la ley para aplicarla en determinado casos, como ha ocurrido en la especie.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

Mediante oficio recibido en la Secretaria del Tribunal Constitucional el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), el Procurador General de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando en síntesis lo siguiente:

...al momento de ser interpuesta, la presente acción directa de inconstitucionalidad por ante la suprema Corte de Justicia, ese alto tribunal era del criterio de que no era admisible una acción directa de inconstitucionalidad contra las decisiones jurisdiccionales, con independencia de que fueran o no susceptibles de ser impugnadas por las vías de recurso ordinarias o extraordinarias (...).

Por tales motivos, somos de opinión: Único: Que procede declarar inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la sentencia No. 108 dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de abril de 2011, que casó por vía de supresión y sin envía la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de agosto de 2010.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

- 6.1. Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de 2010 y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
- 6.2. De conformidad con el artículo constitucional precitado, el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7. Legitimación activa o calidad del accionante

- 7.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezcan la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.
- 7.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República, dispone que *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las*



acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

- 7.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.
- 7.4. En ese sentido, la accionante fue parte de un proceso sometido en ocasión de una instancia en homologación de acuerdo transaccional, decisión que fue impugnada y confirmada posteriormente y luego recurrida en casación. En tal virtud, ostenta, en la especie, la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestida de un interés jurídico y legítimamente protegido, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

8. Inadmisibilidad de la acción.

8.1. La accionante reclama mediante su acción directa de inconstitucionalidad la declaratoria de inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 108, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el seis (6) de abril de dos mil once (2011), mediante la cual casa, por vía de supresión y sin envío, una decisión jurisdiccional dictada en atribuciones civiles, el diecisiete (17) de agosto de dos mil diez (2010), por la Primera Sala



de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

- 8.2. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha establecido que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público y no de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.
- 8.3. En lo que respecta al punto en discusión, ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal Constitucional, fijando su precedente a partir de las Sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12 y TC/0074/12, donde se ha establecido con claridad meridiana la inadmisibilidad de la acción directa contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta de las contenidas en el artículo 185.1 de la Carta Sustantiva y 36 de la referida Ley núm. 137-11.
- 8.4. En la especie, la accionante no pretende el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial de efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desconfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad, que no está destinada para corregir o controlar las actuaciones del Poder Judicial, pues para ello la Constitución de la República (Art. 277 de la Constitución) y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Arts. 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11) instituyen el



recurso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales; por lo que en tal virtud la presente acción deviene inadmisible, al no tratarse la sentencia impugnada de ninguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad y que están identificadas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada el catorce (14) de abril de dos mil once (2011), por A. T. R. Correcciones Energéticas, S. A. (ECORENSA) contra la Sentencia núm. 108, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil once (2011), por tratarse de decisiones judiciales y no de ninguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



SEGUNDO: **DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, A. T. R. Correcciones Energéticas, S. A. (ECORENSA), y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: **DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario